

Expediente Núm. 227/2007
Dictamen Núm. 82/2008

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de fecha 19 de noviembre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por doña “A” y doña “B”, por los daños sufridos en fincas de su propiedad con motivo de la ejecución de diversas obras en el pueblo de

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 27 de diciembre de 2004, doña “A” y doña “B” presentan en el registro de la Administración del Principado de Asturias dos escritos, con idéntico contenido, que califican como de interrupción formal de la prescripción y reclamación de daños, dirigidos a las Consejerías de la Presidencia y de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, respectivamente. En ellos exponen que doña “A” es dueña de una finca denominada “Co.....” y doña

“B” de otra conocida como “So.....”, situadas en el pueblo de, y que lindan con el camino público conocido como “La C.....”.

Según refieren, “desde el pasado año”, los viales del pueblo de fueron objeto de diversas obras que formaban parte del “Proyecto de pavimentación y renovación de las redes de abastecimiento y saneamiento del pueblo de”, aprobado por la Consejería de la Presidencia del Principado de Asturias, y adjudicado mediante concurso a la empresa “X”.

Manifiestan las reclamantes que la empresa adjudicataria había señalado, en el capítulo correspondiente de la documentación relativa a su oferta sobre el proyecto de ejecución de las obras, como zona de vertido de los residuos que se produjeran por los trabajos las escombreras habilitadas en las localidades de Villoria y Llorío, sitas en el concejo de Pola de Laviana, dada la condición de Parque Natural y Reserva de la Biosfera que tiene el área donde se asienta el pueblo de Pese a ello, las interesadas señalan que desde el comienzo de las obras en el año 2003 la empresa ha depositado, de forma continuada, ingentes cantidades de escombros (restos de pavimento, hormigón, etc.) en el camino público “La C.....”, que discurre en tramo ascendente desde el “Puente T.....” en dirección al pueblo de y con el que colindan sus fincas. Añaden que “los referidos vertidos afectan y dañan de forma considerable, no sólo a la estructura y trazado del camino público tradicional de acceso al pueblo, el cual se encontraba en perfectas condiciones de tránsito y uso con anterioridad (...), sino también a los cierres de las fincas particulares colindantes al quedar (éstas) al nivel del propio camino, ya que no se ha realizado ninguna labor de explanamiento”. Considerando la gravedad de los hechos, el día 28 de noviembre de 2004 los denunciaron a la “Patrulla de Laviana del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA)”, dando lugar a las diligencias n.º, en las que se señala que los vertidos se hicieron careciendo de permiso o autorización.

Además, aseguran que dicha práctica continúa produciéndose en la fecha de la reclamación, por lo que interesan de las Consejerías afectadas que se requiera urgentemente a la empresa adjudicataria su paralización.

Adjuntan a su reclamación los planos catastrales de ambas fincas; copia del informe-denuncia elaborado por el SEPRONA, que contiene informe fotográfico, y copia de la denuncia hecha el 22 de noviembre de 2004 a dicho Servicio.

2. Con fecha 5 de enero de 2005, el Secretario General Técnico de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras traslada la reclamación recibida a su homólogo de la Consejería de la Presidencia, por entender que el asunto es competencia de esta última, al ser promovidas las obras por el Servicio de Cooperación Local.

3. El día 22 de febrero de 2005, se notifica a las reclamantes un escrito de la Jefa de la Sección de Apoyo Administrativo y Personal de la Consejería de la Presidencia en el que se les comunica la fecha en que su solicitud ha sido recibida, que el procedimiento se tiene por iniciado desde dicha fecha y el plazo máximo legalmente establecido para la resolución y notificación del mismo, así como los efectos del silencio administrativo. También se les advierte que la solicitud de iniciación no reúne los requisitos previstos en el artículo 70 de la Ley 30/1992, al no especificar los “hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud” y se les requiere para que acrediten la titularidad de las fincas y aclaren, en el plazo de diez días, “las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo”, acompañando “cuantas alegaciones, documentos e informaciones estimen oportunos y (...) la proposición de prueba, concretando los medios” de que pretendan valerse las reclamantes.

4. Mediante escrito de 16 de febrero de 2005, la Jefa de la Sección de Apoyo Administrativo y Personal solicita informe al Jefe del Servicio de Cooperación y Desarrollo Local en relación con la reclamación presentada, concretamente

sobre los siguientes extremos: “descripción de la obra, fecha de iniciación, estado de ejecución y, en su caso, de terminación y recepción./ Si le constan los daños manifestados por las reclamantes, fecha del conocimiento y si los mismos pudieran traer causa de la ejecución de las obras, con especificación de la acción de la obra que pudiera causarlos./ Si los daños alegados son consecuencia directa de órdenes de la Administración o de vicios del proyecto, o bien de una acción u omisión inadecuada del contratista./ Identificación del contratista adjudicatario./ Posible valoración de los daños”.

Con fecha 22 de febrero de 2005, el Jefe del Servicio de Cooperación y Desarrollo Local traslada a la Jefa de la Sección de Apoyo Administrativo y Personal el informe emitido, el día 21 de febrero de 2005, por el Director de las obras. En él expone que éstas se iniciaron el día 19 de noviembre de 2002 y se dieron por finalizadas, y por lo tanto recibidas, el 15 de diciembre de 2004; que consistieron en la renovación de las redes de abastecimiento de agua y saneamiento y en la pavimentación de prácticamente todo el núcleo de; que no tuvo conocimiento alguno de los hechos denunciados hasta que, el día 15 de noviembre de 2004, se recibió en la Consejería de la Presidencia el escrito de una de las interesadas; que se puso en contacto con la empresa adjudicataria de las obras y que ésta aseguró que el vertido fue hecho a propuesta del alcalde de la Parroquia Rural de, con el fin de mejorar la transitabilidad del camino, y que contaba con permiso de la Dirección del Parque de Redes. Añade que “dicha actuación no está prevista en el proyecto técnico base de las obras ni se ordenó ni autorizó por parte de esta Dirección Técnica, cuestión no necesaria por realizarse fuera del entorno de las mismas y su objetivo trasciende a los planteados en el proyecto técnico”. Señala, a continuación, el nombre y dirección del contratista adjudicatario de las obras y finaliza indicando que no es posible valorar el daño porque se trata de una actuación realizada fuera del entorno de aquéllas, lo que dificulta o impide el conocimiento de la situación inicial, ya que no fueron promovidas ni dirigidas desde la dirección facultativa.

5. Con fecha 8 de marzo de 2005, las reclamantes presentan un escrito atendiendo al requerimiento de defectos en la solicitud inicial, y lo califican nuevamente de reclamación de responsabilidad patrimonial, dando por reproducidos los hechos contenidos en la primera. En él añaden que los vertidos denunciados se produjeron de forma continuada, al menos hasta que se realizó la inspección por los agentes del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, “sin perjuicio de que, lejos de desistir de tal actitud se ha continuado hasta el momento presente con el depósito de escombros en el camino vertiéndose una capa de material (zahorra) a modo de remate”.

Para describir el daño, relatan la transformación del camino, de 310 metros de longitud, en el que se realizaron vertidos a lo largo de toda su traza y en toda su anchura y sobre ellos se extendió una capa superficial de zahorra, con lo que el camino alcanza una altura media, en el primer tramo, de 0,80 m, y de 1,25 m en el segundo. Estos cambios dañaron sus fincas, “porque al no estar afirmado el material con que se ha rellenado (el camino) resulta intransitable para las personas, el ganado y la maquinaria agrícola pero, sobre todo y principalmente, porque se ha hecho fuera de un vertedero e indebidamente en un camino público bien afirmado y además por estar dentro del Parque Natural de Redes considerado como un Espacio Natural Protegido-Reserva Mundial de la Biosfera./ En resumen, sobre el camino de `La C.....´ se han vertido escombros formados por materiales diversos no compactados y que deberán ser retirados para dejarlo en su estado primitivo: empedrado y en perfecto estado para su uso, así como los muros de mampostería de las fincas colindantes (...). En cuanto a las fincas, en ambas han quedado los muros de cerramiento existentes enterrados bajo los escombros y ambas están actualmente en abertal, con acceso directo del ganado propio al camino o del ganado de otros propietarios a sus fincas, al desaparecer el cerramiento por este límite”.

Cuantifican los escombros acumulados en el camino en 826,60 metros cúbicos y describen los daños originados a la fincas separadamente: en la

llamada "So.....", como consecuencia del vertido, se enterró un muro de mampostería de 100 m de longitud, 1 m de altura media y 0,50 m de espesor y en la denominada "Co.....", por la misma causa, desapareció un muro al que se le asigna una longitud de 90 m, una altura de 1,60 m y un espesor de 0,50 m. En cuanto a la valoración económica del daño plantean dos alternativas para su total restitución. Entienden que la reposición de las cosas a su estado primitivo implicaría la retirada del escombros del camino, su carga y transporte al vertedero, el restablecimiento del pavimento y la reparación de los muros de ambas fincas. Asignan, en este caso, al perjuicio causado un valor de once mil novecientos catorce euros con veinte céntimos (11.914,20 €); cantidad que habrá de actualizarse a la fecha de finalización del procedimiento e incrementarse con los intereses de demora procedentes. La segunda alternativa supondría una indemnización por la cantidad necesaria para la construcción de nuevos muros de cierre de las fincas, que se fija para la denominada "So....." en siete mil seiscientos doce euros con cincuenta céntimos (7.612,50 €) y para la llamada "Co....." en once mil ochocientos doce euros con cincuenta céntimos (11.812,50 €).

6. Mediante escrito notificado a la empresa adjudicataria de las obras el día 8 de junio de 2005, la instructora del procedimiento le comunica su derecho a personarse en el mismo y le solicita informe, en un plazo de diez días, sobre los daños manifestados por las reclamantes, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos y si éstos pueden traer causa de la ejecución de las obras, con especificación de la acción de la obra que pudiera haberlos ocasionado.

El día 17 de junio de 2005, la empresa adjudicataria indica que no tuvo conocimiento alguno de los hechos hasta que recibió la petición de informe. Asegura que "previos los permisos y licencias (...) correspondientes, se realizaron las obras, no siendo cierto el hecho de la existencia de vertido de escombros en la zona, sino simplemente (...) de aportación de materiales para (adecentar y adecuar) un camino de carácter público, lo que se hizo por cuenta de nuestra empresa, como mejora del entorno, sin coste alguno para la

Consejería a la que me dirijo, y realizado siempre bajo la tutela del Director del Parque Natural de Redes./ Se adjuntan fotografías del estado actual de la zona, en la que se comprueba el adecentamiento y acondicionamiento de un camino público en la zona, que se encontraba antes en muy mal estado y que con la intervención de nuestra empresa entendemos sinceramente que ha mejorado el entorno, y ello aprovechando la estancia de nuestros operarios en el lugar para la realización de las obras adjudicadas, y con la única intención de beneficiar la zona". Continúa señalando que la actuación no causó beneficio alguno a la empresa y que, durante su estancia en el lugar, ni recibió quejas ni se repararon los cierres de las fincas referidas. Manifiesta que "en las fotografías adjuntas se puede apreciar, sin ningún género de duda, cómo el camino no afecta a cierre alguno de finca, sí es un camino perfectamente transitable y mejorado, con un firme adecuado al entorno en el que se ubica, al que no daña, así como tampoco al medio ambiente, y sin que para nada afecte a fincas colindantes, y reiteramos que realizado voluntariamente por la empresa, entendiéndolo que esta actuación suponía un beneficio para los usuarios del camino y propietarios de fincas colindantes, y para que por ningún organismo público se tuviera que realizar en el futuro (...). Es norma de la empresa colaborar siempre con la Administración en aquellas obras que ésta le adjudica, realizando en este caso, únicamente aportación de materiales para la mejora del referido camino". Adjunta trece fotografías en las que, con dificultad, se aprecian distintos tramos de un camino cubierto de un material que parece zahorra y sobre el que se sitúan algunas canalizaciones de agua en sentido transversal, realizadas en hormigón.

7. El día 14 de junio de 2005 emite informe nuevamente el Jefe del Servicio de Cooperación y Desarrollo Local, previa petición de la instructora del procedimiento acerca de la ratificación de su informe anterior, a la vista del segundo escrito presentado por las reclamantes y de las pretensiones que las mismas plantean. El Jefe del Servicio implicado insiste en que las actuaciones sobre el camino están fuera del contexto de las obras contratadas y que su

gestión y conservación corresponde a la Parroquia Rural de Señala la conveniencia de verificar las argumentaciones del Director de obra cuando responsabiliza a la Parroquia Rural y al propio Ayuntamiento de Caso y contradice a las reclamantes en su afirmación de que el contratista depende en todo momento de la Dirección de obra, porque entiende que ello equivale a atribuirle la facultad de prohibir al contratista cualquier actuación fuera del ámbito de la misma. Aclara que el punto de vertido no es una condición del contrato, que sólo figura en la oferta del contratista y que en dicha oferta no sólo se citan como puntos de vertido Villoria y Llorío, sino que se añade “la posibilidad de verter en alguna finca particular de”. Manifiesta que el punto de vertido puede variar en la ejecución de una obra siempre que el punto alternativo identificado sea legal o se produzcan circunstancias que mejoren la propuesta inicial, “como por ejemplo el empleo de materiales inertes procedentes de la excavación para terraplenes o mejoras de explanada de viales, tal cual es el caso que nos ocupa”. Concluye indicando que no corresponde sino a los promotores pronunciarse sobre la calidad del acabado del vial acondicionado y tacha por injustificada la valoración económica solicitada por las reclamantes, porque la pretensión de reconstrucción de nuevos muros, cuando los que se dicen enterrados tenían la misión de sostenimiento del terreno, no se necesita para impedir la entrada y salida del ganado, para lo bastaría un cierre de estacas y alambre, como existe en otras fincas colindantes.

8. Con fecha 30 de junio de 2005, la instructora solicita informe al Director del Parque Natural de Redes en relación con la reclamación presentada. Mediante oficio del Director General de Recursos Naturales y Protección Ambiental, de 11 de julio de 2005, se traslada a la Jefa de la Sección de Apoyo Administrativo y de Personal el informe emitido por el Director del Parque Natural de Redes el día 8 de julio de 2005. En él indica que “el depósito de escombros de las obras es responsabilidad de quien realiza las obras y es preciso obtener autorización de la Comisión Rectora del Parque Natural de Redes, pues el (Plan Rector de

Uso y Gestión del Parque Natural) de Redes lo considera uso compatible./ Dicha empresa (...) solicita a la Dirección del Parque el vertido de escombros en el camino de acceso a, con el compromiso de acondicionarlo y restaurarlo. Se emite informe favorable, si cumple los compromisos adquiridos, el 19 de diciembre de 2002 (se acompaña copia). Esa es toda la tutela que realiza la Dirección del Parque". Añade que recibió quejas telefónicas de los vecinos de porque los escombros elevaban el nivel del camino y tapaban los muros de cierre de las fincas, dirigiéndolos a la empresa contratista, ya que tenía el compromiso de ésta de restaurar el camino y considera que en la restauración se incluye el cierre de las fincas. Acompaña a su informe la copia de un escrito suyo al contratista, de fecha 19 de diciembre de 2002, titulado "Informe sobre vertedero de escombros en camino a, Caso, Parque Natural de Redes", en el que se recoge la regulación sobre vertederos en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Redes en su punto 5.6: "1. La Administración del Parque señalará y acondicionará aquellas áreas susceptibles de ser utilizadas como vertederos de áridos y escombros de obra. Como criterio general se deberá estudiar la conveniencia de ubicar estos equipamientos en espacios degradados, canteras en desuso o vertederos ya existentes./ Sitúa la finca en zona de uso general./ Por tanto, al no haber en el Parque lugares acondicionados para el vertido, y tratarse de un lugar adecuado, al contar con autorización del Ayuntamiento, se informa favorablemente si no va en menoscabo de los valores naturales del área, y cumple los compromisos adquiridos".

9. Con fecha 4 de julio de 2005, la instructora solicita informe al Alcalde de Caso en relación con la reclamación formulada. Dicho informe es emitido el día 12 de julio del mismo mes y en él se hace constar que, "examinada la documentación de este Ayuntamiento, no consta autorización alguna para el vertido. Por otra parte le significo que ese camino es competencia de la Parroquia Rural de por lo que es a esa entidad a la que deben (...) pedir el informe".

10. Mediante escrito de 19 de julio de 2005, notificado el 21 del mismo mes, la instructora comunica al Alcalde de la Parroquia Rural de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, con identificación de las reclamantes y de la petición que formulan, requiriéndole un informe sobre el asunto. Se adjunta a dicho oficio copia de la reclamación; del informe del Director de la obra, "según el cual el vertido fue hecho a propuesta de esa Alcaldía, previo acuerdo con los distintos propietarios de las fincas" y del informe emitido por la empresa contratista. El Alcalde de la Parroquia Rural no atiende a lo requerido.

11. Con fechas 9 y 10 de marzo de 2006, respectivamente, se notifica a las interesadas y a la empresa adjudicataria de las obras la apertura del trámite de audiencia y vista del expediente, acompañando una relación de los documentos que lo componen. Dicha comunicación se traslada igualmente a la compañía aseguradora de la Administración del Principado de Asturias.

El día 14 de marzo de 2006 comparecen las interesadas ante las dependencias administrativas y, según consta en diligencia levantada al efecto, se les facilita una copia de todos los informes contenidos en el expediente. Con fecha 21 de marzo de 2006, presentan un escrito en el que rebaten sucesivamente el contenido de los informes del Servicio de Cooperación y Desarrollo Local y del Director del Parque de Redes, así como las alegaciones formuladas por la empresa adjudicataria. Frente a los argumentos esgrimidos en el informe del Servicio de Cooperación y Desarrollo Local, sostienen las reclamantes que las obras no finalizaron en la fecha que en éste se señala, sino más tarde, dado que los vertidos siguieron produciéndose; que la pavimentación del camino no se incluía en las obras; que se trata de un vertido ilegal y no de unas obras de mejora, y que no existe ninguna justificación documental de que la actuación se realizara a instancias del Alcalde de la Parroquia Rural de ni de acuerdos con los propietarios de las fincas colindantes para la reposición de los cierres. Se insiste en que el Director de la

obra tuvo conocimiento verbal de las quejas de los vecinos y responsabiliza a la Administración del Principado de Asturias de lo sucedido, por no haber exigido al contratista que los vertidos se realizaran en las escombreras de Villoria y Llorío, incumpliendo así la obligación pactada.

En relación con el informe del Director del Parque Natural de Redes recuerdan que no consta en el expediente el permiso concedido al contratista por la Comisión Rectora del Parque y se preguntan cómo se autoriza el vertido en un camino público si no consta en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural como posible área susceptible de ser utilizada como vertedero de áridos y escombros de obra.

En cuanto a las alegaciones de la empresa contratista manifiestan que, al contrario de lo que ésta sostiene, sí tuvo conocimiento de los hechos durante las obras, pues aseguran haberse dirigido a la misma pidiéndole justificación acerca de su actuación, sin éxito. Asimismo, restan credibilidad a la supuesta ausencia de beneficios como consecuencia de la actuación denunciada, porque el vertido permitió a aquella ahorrar el coste del traslado de los residuos.

12. Con fecha 31 de marzo de 2005, se reitera al Alcalde de la Parroquia Rural de la petición de informe en relación con la reclamación presentada; petición que no resulta atendida tampoco en esta ocasión.

13. El día 4 de marzo de 2007, la instructora eleva propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación presentada, declarando la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias. Dicha propuesta se motiva en la falta de acreditación del daño por parte de las interesadas y en la inexistencia de nexo causal entre el daño alegado y la actuación de la Administración.

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de noviembre de 2007, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta

preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de la Presidencia, adjuntando a tal fin copia compulsada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están las interesadas activamente legitimadas para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula dicha reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En el caso ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 27 de diciembre de 2004, y los hechos a los que se atribuye

el daño se produjeron con ocasión de la ejecución de unas obras iniciadas en 2002 y finalizadas el 15 de diciembre de 2004. Por ello, la acción de reclamar fue ejercitada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Observamos, sin embargo, que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. En efecto, presentada la reclamación el día 27 de diciembre de 2004, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 26 de noviembre de 2007, el plazo de resolución -y notificación- ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión

sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Reclaman las interesadas por los daños que, a su juicio, se han producido en las fincas de su propiedad como consecuencia de la reparación de un camino público cuya gestión y titularidad corresponde, según los datos obrantes en el expediente, a la Parroquia Rural de El daño alegado se

concreta, en sentido estricto, en la pérdida de los cierres de las fincas en sus lindes con el camino, consecuencia de la elevación de la cota de éste, realizada mediante vertidos de escombros efectuados por la empresa que ejecutó las obras contemporáneas de pavimentación y renovación de las redes de abastecimiento y saneamiento del pueblo de, proyecto que aprobó y contrató la Administración del Principado de Asturias. Aducen las reclamantes, respecto al tipo de cierre, que era de muro de piedra, cuya pérdida deja las fincas en abertal, "con acceso directo del ganado propio al camino o del ganado de otros propietarios a (nuestras) fincas, al desaparecer el cerramiento por este límite".

Como hemos señalado ya, el primero de los requisitos que resulta obligado analizar ante una reclamación de responsabilidad patrimonial es la existencia de un daño efectivo, que ha de quedar acreditado en el expediente, dado que la realidad del daño alegado constituye un presupuesto previo ineludible de toda valoración sobre la responsabilidad administrativa, por lo que se exige no sólo la mera exposición de tales daños o perjuicios, sino también su acreditación objetiva en forma tal que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas.

En este sentido, las fotografías que obran en el expediente, tanto las aportadas por las interesadas, que integran el "Informe fotográfico" anexo a un Informe-Denuncia elaborado por el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil, como por la empresa contratista, no prueban más que el estado del camino en distintos tramos, pero no permiten identificar las fincas afectadas, ni constatar los daños cuya reparación se reclama. En efecto, no se aprecia en ellas la pérdida de cota invocada como causa de la transformación de los lindes, ni la existencia de muros de piedra, menos aún sus características anteriores o posteriores a la intervención sobre el camino, pues las fotografías no muestran ningún muro de piedra sobre el terreno, ni vestigios de que hubiera quedado soterrado alguno. Por el contrario, el camino fotografiado transcurre por debajo del nivel de las fincas colindantes y se encuentra

bordeado de vegetación a distinta altura, apreciándose también el cierre de estacas de madera de una finca.

Tampoco es posible deducir, con la certeza y claridad debidas, la efectividad del daño alegado por las reclamantes del hecho de que en el expediente se recojan vagas referencias a las protestas genéricas de algunos vecinos ante el Alcalde de Caso, realizadas con ocasión de las actuaciones que se ejecutaron, por encargo de la Parroquia Rural de, en el camino público conocido como "La C.....", coincidiendo y complementando las obras de pavimentación y renovación de las redes de abastecimiento y saneamiento del pueblo de, De modo que no hay en el expediente más constancia de la existencia y características de los muros de piedra por cuyos daños reclaman las interesadas que sus solas declaraciones, las cuales, sin otro medio probatorio, no es posible tener por ciertas.

Es más, de las descripciones realizadas por las propias reclamantes, parece deducirse que los aludidos muros de piedra o de mampostería, más que constituir muros de cierre, debían de ser, en relación con el camino público tradicional, muros de contención del terreno, puesto que si, al repararlo, "los cierres de las fincas particulares colindantes (quedaron) al nivel del propio camino, ya que no se ha realizado ninguna labor de explanamiento", los muros no superaban la altura de las propias fincas. Corroboraría esta función de los muros el Informe-Denuncia de la Guardia Civil, en el que se afirma, tras haber inspeccionado ocularmente el lugar, que la intervención en el camino público afectó a las fincas particulares "quedando muchas de ellas a la altura del propio camino". En consecuencia, si se hubiera eliminado en algunos tramos el desnivel hasta entonces existente entre el camino público y las fincas colindantes, ahora en abertal, correspondería a sus propietarios, si lo estimaran necesario, cerrarlas asumiendo su coste.

Al no haberse acreditado la efectividad del daño alegado, procede desestimar la reclamación. No obstante, cabe añadir que, aun si se hubiera probado el daño, no aprecia este Consejo la existencia de nexo causal directo e inmediato entre el perjuicio invocado y el funcionamiento de los servicios

públicos de la Administración del Principado de Asturias. En efecto, se deduce del expediente que las obras de reparación del camino público que estarían en el origen de los hipotéticos daños se acometieron por encargo de su titular, la Parroquia Rural de, y contaban con los informes y autorizaciones legalmente exigibles, entre ellos el informe favorable de la Dirección del Parque Natural de Redes.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña 'A' y doña 'B'."

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.